

Expediente: **323/11**

Carátula: **ORELLANA GUSTAVO C/ ORELLANA JOSE ALEJANDRO Y OTRO S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION
ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340608349 - ORELLANA, HERNAN-DEMANDADO

90000000000 - ORELLANA, FERNANDO RODRIGO-DEMANDADO

20340608349 - ORELLANA, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO

27226644267 - ORELLANA, GUSTAVO-ACTOR

27258437859 - FENIX SERVICIOS MINEROS S.R.L., -DEMANDADO

23337031889 - FENIX SERVICIOS SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 323/11



H103014559113

Juicio: "Orellana, Gustavo -vs- Orellana, José Alejandro y otro S/ Cobro de pesos"-ME N° 323/11.

S. M. de Tucumán, 07 de agosto de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Orellana, Gustavo -vs- Orellana, José Alejandro y otro S/ Cobro de pesos", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 11/03/2011 se apersona la letrada Elsa Alaniz, en nombre y representación del Sr. Gustavo Orellana, DNI N° 10.635.785, con domicilio en Pasaje Olavarría N° 2509, Barrio Echeverría, de esta ciudad; conforme lo acredita con poder ad litem adjunta. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de José Alejandro Orellana, DNI N° 21.829.043, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda 4, manzana P, casa 7, Yerba Buena, provincia de Tucumán, y de Fernando Rodrigo Orellana, con domicilio en manzana C, casa 7, Barrio Ampliación Aconquija, Yerba Buena, provincia de Tucumán; por el cobro de la suma total de \$ 83.235 (pesos ochenta y tres mil doscientos treinta y cinco), conforme surge de la planilla obrante en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar para los demandados el 02/03/2009, en relación de dependencia permanente, desempeñándose como mecánico, con la categoría profesional de "oficial completo de taller".

Sostiene que el actor se encargaba de la reparación y el mantenimiento de los camiones de propiedad de los accionados, en un galpón que alquilaba su empleador, ubicado en calle constitución N° 500, de esta ciudad, y que, además, compraba los repuestos necesarios para llevar

a cabo sus labores. Cuenta que, en algunas ocasiones, debía trasladarse a los lugares donde se encontraban los vehículos que tenía reparar, en un camión o una camioneta conducida por Rodrigo Orellana.

Esgrime que los demandados son titulares de una empresa de transporte y que, a su vez, fueron contratados por otra empresa dedicada al mantenimiento de energía eléctrica, denominada “Intersaf”, a fin de trasladar materiales tales como hierros, herrajes, planchuelas, entre otros.

En cuanto a la jornada laboral, asegura que trabajaba de lunes a domingo, “full time”, ya que el actor estaba permanentemente a disposición del empleador, incluso en horarios nocturnos.

Manifiesta que al principio su remuneración fue de \$ 3.000 y luego aumentó a \$ 4.000.

Alega que la relación laboral nunca fue registrada y que tampoco le abonaban horas extras, según CCT de luz y fuerza.

Seguidamente, relata que el 03/11/2010 los demandados le impidieron realizar sus labores habituales, de modo que se vio obligado a remitir telegramas colacionados, mediante los cuales denunciaba las características de la relación laboral y los intimaba a que, en el plazo de 48 horas, aclaren su situación, lo registren correctamente, le provean tareas y abonen salarios adeudados, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Cuenta que los accionados no respondieron dichas intimaciones, de modo que su mandante hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido, reclamando las indemnizaciones de ley.

Refiere que, luego del distracto, el Sr. José Alejandro Orellana respondió mediante carta documento del 15/11/2010, negando todos los términos del primer telegrama remitido por el actor.

Continúa relatando que, a los fines de arribar a una conciliación, inició un reclamo en la Secretaría de Trabajo, pero que los denunciados no comparecieron a la segunda audiencia fijada a tal fin.

Finalmente, practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba y solicita el progreso de la demanda, con costas a los accionados.

Adjunta documentación original, la que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme cargo del 29/03/2011.

El 22/06/2011, la parte actora alega que el demandado, José Orellana, designó de manera fraudulenta como titular de sus bienes al Sr. Hernán Orellana, por lo que solicita se integre a la litis a este último, en carácter de responsable solidario, a fin de poder hacer efectivo el crédito reclamado en autos.

Por proveído del 25/07/2011 se ordena correr traslado de la demanda a Hernán Orellana, a fin de que en el término de quince días comparezca a estar a derecho.

Mediante providencia del 21/08/2012 se tiene por incontestada la demanda para los accionados Fernando Rodrigo Orellana y Hernán Orellana.

El 23/05/2013 se apersona la letrada Graciela Corai, en carácter de apoderada de José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, e interpone incidente de nulidad de la notificación de la demanda y de los actos procesales que sean de su consecuencia. En fundamento de su petición alega que se encuentra afectado el derecho de defensa de sus representados, atento que tienen domicilio en calle San Luis N° 130, de esta ciudad, y hace varios años no viven en el barrio Nicolás Avellaneda.

Por presentación del 19/06/2013 contesta traslado la parte actora solicitando su rechazo por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad, y por providencia del 06/08/2013 se abre a pruebas dicha incidencia.

Mediante sentencia interlocutoria del 09/06/2014 se admite el incidente interpuesto por los codemandados José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, declarando la nulidad de las cédulas N° 496 y 801, y de todos los actos procesales posteriores. Esta resolución fue confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala V el 31/07/2015.

Por presentación del 18/08/2016 la letrada Corai denuncia nuevo domicilio de sus representados, sito en calle Libertad N° 275, de esta ciudad. Luego, mediante escrito del 12/12/2016 rectifica dicho domicilio, alegando que se encuentra en calle Libertad N° 273, de esta ciudad, y acompaña una fotografía para su correcta identificación.

El 03/03/2017 se lleva a cabo una audiencia en los términos del art. 41 del CPL, a pedido del actor, donde consta que las partes no arribaron a una conciliación.

Corrido el traslado de la demanda, ante el fracaso de su notificación en el domicilio denunciado por la demandada, la letrada Alaniz solicita que se aplique a la letrada Corai las sanciones establecidas por el art. 43 del CPCC.

Mediante presentación del 28/07/2017 contesta demanda de manera espontánea la letrada Corai, en carácter de apoderada de José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana. Luego de realizar las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, cuenta que el actor trabaja como mecánico independiente, y que nunca fue empleado del Sr. José Alejandro Orellana, ni recibió órdenes de este. Añade que el accionante efectuó algunos arreglos a vehículos de la firma Fénix Servicios Mineros SRL, empresa en la cual su mandante es apoderado.

Asimismo, interpone excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, y cita jurisprudencia que considera aplicable.

Ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda.

Luego, por escrito del 04/09/2017, la letrada Corai contesta la vista conferida en providencia del 28/06/2017, y mediante resolución del 09/10/2017 se rechaza el pedido de sanciones efectuado por la representación letrada de la parte actora.

Por presentación del 04/12/2017, el accionante solicita el rechazo de las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva, y, atento a lo manifestado por el demandado en su responde, pide que se integre a la litis a Fénix Servicios Mineros SRL, alegando que desconocía el nombre de su empleador, por tratarse de una relación no registrada. Asimismo, invoca responsabilidad solidaria, conforme a lo establecido en los artículos 59 y 157 de la ley de sociedades comerciales.

Mediante presentación del 15/12/2017 los codemandados, José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, adjuntan documentación original, y el 05/02/2018 se allanaron al pedido de integración de litis efectuado por el actor.

La resolución interlocutoria del 02/03/2018 admite el pedido efectuado por el accionante, ordenando que se cite a Fénix Servicios Mineros SRL, para que en el plazo de 15 días comparezca a estar a derecho.

Por escrito del 31/07/2018, la representación letrada de la parte actora solicita que también se integre a la litis a Fénix Servicios SRL, alegando que dicha empresa tiene el mismo domicilio

denunciado por José Orellana. Sostiene que fue constituida por la familia de este último (mencionando a su hijo, Leandro Orellana), luego del inicio de este pleito, con el fin de evadir responsabilidad y provocar insolvencia del accionado.

Mediante resolución interlocutoria del 23/10/2018 se admite el pedido de integración de litis efectuado por la parte actora, en los mismos términos efectuados anteriormente, y se ordena que se cite a Fénix Servicios SRL.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 03/07/2019 se apersona el letrado Fernando Carlos Tomás, en carácter de apoderado de Fénix Servicios SRL, conforme surge del poder general para juicios que adjunta, y la contesta. En primer lugar, interpone prescripción liberatoria, conforme a lo establecido en el art. 256 de la LCT, alegando que desde la fecha en la cual se dio por despedido el actor (15/11/2010), hasta que se notificó la demanda, transcurrieron nueve años. Añade que su mandante jamás fue intimado, de modo que cualquier crédito se encuentra prescripto. Cita jurisprudencia al respecto.

Seguidamente, realiza las negativas generales y particulares de los hechos denunciados en la demanda, y manifiesta que resulta imposible la existencia de un vínculo laboral, ya que el accionante se dio por despedido en el año 2010 y la empresa demandada se constituyó el 15/10/2013, por lo que solicita el rechazo de la demanda.

Cita el derecho que considera aplicable, hace reserva de caso federal y ofrece prueba documental.

Mediante presentación del 13/08/2019, la representación letrada de la parte actora pide el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el codemandado, Fénix Servicios SRL, por los argumentos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Por escrito del 22/08/2019 Fénix Servicios SRL adjunta documentación original.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 04/06/2020 se apersona la letrada Ana Eugenia Delaporte, en carácter de apoderada de Fénix Servicios Mineros SRL, conforme surge del instrumento que acompaña, y la contesta. Interpone prescripción liberatoria, conforme a lo establecido en el art. 256 de la LCT, alegando que su mandante nunca fue intimado por el actor, y que, desde la fecha del distracto hasta la notificación de la demanda, transcurrió con creces el plazo de dos años establecido en la normativa en referencia. Cita jurisprudencia que considera aplicable.

Luego, realiza las negativas generales y particulares de los hechos denunciados por el actor, y manifiesta que este último trabaja como mecánico de forma autónoma e independiente. Asimismo, esgrime que su mandante solicitó trabajos esporádicos a Gustavo Orellana, pero que no existió entre las partes dependencia técnica, económica y jurídica, de modo que no resulta aplicable la presunción establecida del art. 23 de la LCT. Hace notar que el accionante no efectuó reclamo alguno por el plazo de 10 años, e invoca -sin reconocer que hubiera contrato de trabajo- el 241 de la LCT, último párrafo.

Cita el derecho que considera aplicable, hace reserva de caso federal y solicita que se rechace la demanda.

Mediante presentación del 26/06/2020 la parte actora contesta la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por Fénix Servicios Mineros SRL, y solicita su rechazo, por los motivos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

El 13/07/2020 la letrada Delaporte manifiesta que no cuenta con documentación alguna respecto a los trabajos esporádicos realizados por el actor, debido a que ya se cumplió el plazo de 10 años

requerido por ley para su conservación.

Por providencia del 22/07/2020 se ordena la apertura a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante decreto del 10/08/2020, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL.

Por presentación del 03/11/2020 la letrada Corai renuncia al mandato otorgado por José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, quienes se apersonan el 04/02/2021 con el patrocinio del letrado Pablo Daniel Regatuso. Asimismo, este último acredita el carácter de apoderado de estos codemandados, conforme poder general para juicios que acompaña el 09/04/2021.

El 12/04/2021 tuvo lugar la audiencia establecida en el art. 69 del CPL, conforme surge del acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante presentación del 26/05/2021 se apersona la letrada María Laura Gómez en carácter de apoderada de la parte actora, conforme surge del poder ad litem que adjunta.

Del informe del actuario del 04/05/2023, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Exhibición de documentación (producida), 4. Testimonial (sin producir), 5. Inspección ocular (sin producir), 6. Absolución de posiciones (producida), 7. Testimonial (parcialmente producida). Asimismo, José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana ofrecieron cinco cuadernos: 1. Documental (producida), 2. Absolución de posiciones (producida), 3. Informativa (sin producir), 4. Reconocimiento (producida), 5. Testimonial (producida, con 01 incidente de tachas agregado). Por su parte, Fénix Servicios Mineros SRL ofreció dos cuadernos: 1. Instrumental (producida) y 2. Absolución de posiciones (producida). Con respecto a Fénix Servicios SRL, ofreció tres cuadernos: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), y 3. Absolución de posiciones (producida). Finalmente, Fernando Rodrigo Orellana no aportó pruebas.

Mediante el informe y proveído del 16/05/2023, se tienen por presentados en tiempo los alegatos de la parte actora y los codemandados, Hernán Orellana, José Alejandro Orellana, Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL. Asimismo, se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, el Sr. Fernando Rodrigo Orellana no ha contestado demanda, y el resto de los codemandados negaron la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el Sr. Gustavo Orellana y los codemandados Fernando Rodrigo Orellana, José Alejandro Orellana y/o Fénix Servicios Mineros SRL. En su caso, las características de ésta – excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por José Alejandro Orellana; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Responsabilidad solidaria de los codemandados Hernán Alejandro Orellana y Fénix Servicios SRL - excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas Hernán Alejandro Orellana; 4) Rubros e importes reclamados - excepciones de prescripción interpuestas por los codemandados Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. El actor, en la demanda, manifiesta que el 02/03/2009 fue contratado por los señores José Alejandro Orellana y Fernando Rodrigo Orellana, para realizar tareas de reparación y mantenimiento de los camiones de una empresa de transporte que tienen los accionados. Cuenta que, además, realizaba la inspección técnica de estos vehículos y se encargaba de comprar los repuestos necesarios para su reparación. Esgrime que su categoría profesional era de “oficial completo de taller”.

Agrega que prestaba servicios en un galpón ubicado en calle constitución N° 500 de esta ciudad, que su empleador le alquilaba a “Transporte Miglio”, y que, además, se trasladaba en un camión 608 o una camioneta Toyota conducida por Rodrigo Orellana, a los lugares donde se encontraban los vehículos que debía reparar (Ranchillo, Burruyacú, Estación Arao, Cobo, Metán, Antilla, entre otros).

Sostiene que la relación laboral no estuvo registrada y que percibía una remuneración de \$4.000 mensuales, cuyo pago se efectuaba de manera parcial hasta completar dicho monto, con jornada de trabajo “full time”, de lunes a domingo. Añade que se encontraba permanentemente a disposición de los demandados, incluso en horarios nocturnos.

Asevera que los accionados no dieron cumplimiento con lo establecido en el Convenio de Trabajo de Luz y Fuerza, que considera aplicable al caso, y que no le abonaban horas extras.

Cabe destacar que se ha tenido por incontestada la demanda para el Sr. Fernando Rodrigo Orellana.

Por su parte, José Alejandro Orellana, en su responde, niega la existencia de una relación laboral entre las partes. Cuenta que el actor efectuó algunos arreglos esporádicos a vehículos de la firma Fénix Servicios Mineros SRL, empresa en la cual José Orellana es apoderado. Sin perjuicio de ello, afirma que el accionante trabaja como mecánico independiente, sin tener exclusividad ni recibir órdenes del demandado. Sostiene que dicha circunstancia habilita la defensa de falta de acción y que el Sr. José Alejandro Orellana carece de legitimación pasiva para ser demandado en este juicio.

Seguidamente, el actor rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva y/o acción interpuesta por el demandado, y explica que fue contratado por su sobrino, el Sr. José Alejandro Orellana. Manifiesta que se trata de un empleo no registrado, por lo que desconoce el nombre de su empleador. Invoca el art. 14 de la LCT, y sostiene que el demandado pretende aparentar una figura no laboral, con el fin de evadir responsabilidades. De este modo, atento a lo términos del responde, solicita que se integre a la litis a Fénix Servicios Mineros SRL.

Finalmente, Fénix Servicios Mineros SRL, al contestar demanda, alegó que el actor es mecánico y trabaja de forma autónoma e independiente. Asimismo, reconoce haberle solicitado esporádicamente tareas de arreglos, mantenimiento y asistencia mecánica a determinados vehículos suyos, destacando que, por la modalidad de trabajo, no hubo dependencia técnica, económica, ni jurídica. De este modo, sostiene que no resulta aplicable la presunción establecida en el art. 23 de la LCT.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. Del cuaderno N° 1 de la parte actora surge la documentación original adjuntada el 29/03/2011, esto es: boletas del 15/04/10 y 01/03/2010, una planilla de revisión técnica, facturas del 18/03/2010 y 21/12/2009, copia simple de auditoría de vehículo, intercambio epistolar realizado entre las partes, y denuncia ante SET.

2.2. De su prueba informativa (A2) surgen: informe de DGR (13/05/2021) respecto de los codemandados; informe del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia (18/05/2021), mediante el cual manifiesta que el acta de nacimiento de Leonardo Alejandro Orellana se encuentra bajo la guarda del Juzgado de Paz de Yerba Buena y que no se encontró registro de matrimonio entre el Sr. José Alejandro Orellana y Beatriz Eugenia Sosa; respuesta enviada por la SET (18/05/2021), adjuntando el expediente administrativo con la denuncia realizada por el actor, remitiendo, además, un informe respecto de las empresas Fuente de Energía y Telefonía SRL, Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL; informe de Dirección de Personas Jurídicas (20/05/2021) sobre Fuente de Energía y Telefonía SRL, Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL; informe de IERIC (02/06/2021), respecto de las partes de este juicio; informe del Juzgado de Paz de Yerba Buena (14/06/2021), adjuntando acta de nacimiento de Leonardo Alejandro Orellana; informe de UOCRA (15/06/2021), remitiendo escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo 76/75, en el período 2009-2010; informe de AFIP (02/08/2021) respecto de las partes de este juicio; informe del Sindicato de Luz y Fuerza (11/08/2021); informe del Correo oficial (01/09/2021) mediante el cual comunica que la documentación en referencia fue destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, pero que atento a las características de la copia aportada, teniendo en cuenta sus sellos, formulario, indicaciones de servicios, la misma podría considerarse auténtica.

2.3. En su cuaderno N° 3 surge que la parte actora intimó exhibir documentación a los codemandados Fénix Servicios Mineros SRL y José Alejandro Orellana, quienes invocaron el art. 238 del CC y manifestaron que no tienen obligación de conservarla debido a que transcurrieron más de 10 años.

Por presentación del 25/06/2021 la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 91 del CPL. Esto será tratado más abajo junto con el análisis del resto del plexo probatorio

2.4. De su cuaderno A6 surge la audiencia de absolución de posiciones del Sr. José Alejandro Orellana del 29/09/2021, la que estimo no arroja datos de relevancia para la resolución de la presente cuestión, ya que el demandado mantuvo la postura asumida en su responde.

2.5. En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por el actor (A7), el 05/08/2022 declaró el Sr. Carlos Antonio Guzmán. Cabe destacar que mediante proveído del 16/08/2022 se resolvió no hacer lugar al planteo de tachas formulado por la representación letrada de la parte actora por extemporáneas, de modo que no corresponde su tratamiento.

2.6. Del cuaderno D1 surge la documentación original acompañada por José Alejandro Orellana y Hernán Orellana, según cargo del 15/12/2017.

2.7. De su cuaderno D2 surge la audiencia de absolución de posiciones del Sr. Gustavo Orellana, llevada a cabo el 30/11/2021, la que considero tampoco arroja elementos que permitan dilucidar esta cuestión, ya que el absolvente se limitó a mantener las posiciones esgrimidas en su demanda.

2.8. De su cuaderno D4 surge la audiencia del 30/11/2021, en la que consta que el actor, en primer lugar, reconoció que le pertenece a su puño y letra la firma inserta en el recibo del 30/12/2009, pero luego negó haberlo firmado. Sin perjuicio de ello, considero que dicho instrumento carece de eficacia

probatoria, ya que adolece de un requisito esencial que obsta a su validez, al encontrarse en blanco lo que refiere al supuesto monto percibido por Gustavo Orellana.

2.9. En el cuaderno de prueba testimonial ofrecido por el demandado (D5), surgen las declaraciones de Leonel Campos Santos (15/12/2021) y de Francisco Gerardo Arias (23/06/2022). Cabe destacar que mediante presentación del 04/05/2021 la parte actora planteó oposición parcial al cuestionario propuesto por el demandado, quien se allanó a este planteo el 19/05/2021. De este modo, mediante sentencia interlocutoria del 29/06/2021, fueron reformuladas las preguntas 4, 5, 6, 7 y 8 propuestas por el accionado en este cuaderno.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el testigo Santos fue tachado por la parte actora, alegando que se trata de un testigo de favor y complaciente, que incurrió en contradicciones y falacias en su declaración. Agrega que su testimonio no brindó precisiones de tiempo y lugar, por no haber presenciado los hechos, y que solamente realizó suposiciones. Hace notar que el Sr. Santos no se encuentra incluido en la nómina de empleados de Fénix Servicios Mineros SRL, que obra en el cuaderno de prueba informativa A2.

Por su parte, el demandado solicita el rechazo de la tacha interpuesta por el actor, manifestando que los hechos sucedieron hace más de 10 años y que el testigo respondió en base a sus recuerdos y no de complacencia.

Ahora bien, analizados los dichos de ambas partes y la declaración brindada en autos, se advierte que le asiste razón al accionante en cuanto a que el testigo en cuestión no brindó circunstancias de tiempo, modo y lugar. Si bien manifestó que en algunas ocasiones vio al actor realizando tareas de mecánico, de su respuesta N° 4 surge que no pudo afirmar en qué lugar prestaba servicios el actor, y termina suponiendo que lo hacía en su taller. Además, en reiteradas oportunidades declaró que no conocía o no recordaba el período de tiempo en el cual supuestamente prestó servicios el accionante. Se advierte también que en su respuesta n° 6 vuelve a hacer suposiciones, utilizando términos tales como “no sé” y “me imagino”, aclarando, además, que no le consta cuanto cobraba el actor y tampoco quién lo llamaba. Sumado a ello, en su tercera respuesta declaró que nunca trató con el accionante. Finalmente, se advierte que el testigo Santos afirmó en su declaración que fue empleado de Fénix Servicios Mineros SRL hasta el año 2010, pero ni siquiera figura como tal en el informe remitido por IERIC el 02/06/2021 (CPA2).

Por todo lo expuesto, considero que el Sr. Santos, tal como lo manifestó la parte actora, no presenció los hechos sobre los cuales declaró, por lo que corresponde admitir la tacha interpuesta por el accionante. Así lo declaro.

Por otra parte, estimo que la declaración del Sr. Arias del 23/06/2022, no arroja luz sobre las cuestiones debatidas en autos, ya que se limitó a manifestar que el actor trabajaba como mecánico desde su casa y que la empresa demandada lo llamaba para que arregle algún vehículo de vez en cuando (respuestas N° 3, 4 y 6), pero no brindó circunstancias concretas de tiempo, mostrándose dubitativo al responder lo siguiente: “y no sabría decirle, eso ha sido en el 2011, si ha pasado mucho tiempo, creo que si, no estoy muy seguro tampoco, han pasado muchos años” (respuesta N° 5). Asimismo, ni siquiera precisó dónde se encuentra ubicada la casa en la que, según sus dichos, trabajaba el actor. Tampoco surge de manera clara la periodicidad con la que supuestamente prestó servicios el accionante, ya que efectuó alegaciones tales como: “cada vez que se rompía un vehículo, que capaz que no todas las semanas, una vez por semana, capaz que no, capaz que pasaba un tiempo largo y no se lo llamaba porque no había ningún vehículo roto para llamarlo...” (respuesta N° 8). Por lo expuesto, considero que el testimonio del Sr. Arias, al carecer de precisiones y detalles, no genera certeza y convicción sobre la verosimilitud de sus dichos.

2.10. En el cuaderno C1, Fénix Servicios Mineros SRL ofreció como prueba instrumental las constancias de autos.

2.11. En el cuaderno C2, surge la audiencia de absolución de posiciones del Sr. Gustavo Orellana llevada a cabo el 30/11/2021, donde consta que el actor respondió de manera negativa las posiciones presentadas por el codemandado.

2.12. En el cuaderno E1, Fénix Servicios SRL ofreció como prueba instrumental copia certificada del contrato social de la empresa codemandada y copias simples de la constitución de dicha sociedad, según cargo del 22/08/2019.

2.13. De su prueba informativa (E2) surge un informe de Dirección de Personas Jurídicas (13/05/2021) respecto de Fénix Servicios SRL.

2.14. En el cuaderno E3, surge la audiencia de absolución de posiciones del Sr. Gustavo Orellana llevada a cabo el 01/10/2021, donde consta que el actor respondió de manera afirmativa las posiciones presentadas por el coaccionado.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Ya es sabido que le corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral, tal como ocurre en la presente litis, aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que permitan llegar al convencimiento del juez, de que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debía demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica, para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema: “[...] la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral, afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel” (CSJT, en “Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 1183 del 15/08/2017).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia) no logran formar la convicción de este sentenciante.

Primeramente, considero que, con respecto al codemandado Fernando Rodrigo Orellana, no resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por art. 58 del CPL (que establece que ante la falta de contestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda), ya que el accionante no demostró el hecho principal de la relación laboral, es decir la efectiva prestación de servicios. De las pruebas aportadas por las partes no surge ni siquiera un solo indicio de la existencia de un vínculo laboral entre Gustavo Orellana y Fernando Orellana.

Asimismo, con respecto a los codemandados José Alejandro Orellana y Fénix Servicios Mineros SRL, sin perjuicio de que este último alegó en su responde que Gustavo Orellana realizó tareas esporádicas a determinados vehículos de dicha empresa, considero que la parte actora no aportó prueba contundente ni convincente a fin de acreditar sus dichos y de demostrar la existencia de la relación laboral, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, con los caracteres típicos de subordinación jurídica, técnica y económica. Recordemos que nuestra Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente: “[...] en cada caso se debe examinar si la

prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírselo de carácter laboral (CSJT, en “Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 386 del 16/06/2011). Asimismo, estableció que: “incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara” (CSJT, en “Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 893 del 08/09/2008). La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.011, tomo I, p. 250).

En relación a lo expuesto, corresponde, en primer lugar, el análisis de la prueba documental adjuntada por el accionante, donde surge el intercambio epistolar, que no aporta datos de relevancia por tratarse de declaraciones unilaterales de las partes, en el cual consta que el Sr. José Orellana negó la relación laboral. Además, el actor adjuntó una denuncia ante la SET, que tampoco arrojan luz sobre esta cuestión, al tratarse de declaraciones unilaterales del actor.

El accionante acompañó también boletas del 15/04/10 y 01/03/2010, una planilla de revisión técnica, facturas del 18/03/2010 y 21/12/2009, y una copia simple de auditoría de vehículo (esta última carece de fecha y firma), cuyos instrumentos emanan de terceros, de modo que los demandados no tenían la carga de reconocerlos o negarlos. Asimismo, se advierte que estos documentos no fueron autenticados con la prueba de informes ofrecida en el cuaderno A2. Sobre esta materia nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: “[] La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular [] incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido.” (CSJT, en “Leone, Alfio vs. López, Rosaura Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/4/2006). Por lo expuesto, considero que dicha documentación resulta inconducente para formar la convicción necesaria a los fines de dar por verificado los trabajos invocados por el accionante, sumado a que tampoco surge de ella la existencia de elementos configurativos del contrato de trabajo (dirección, subordinación y dependencia).

En segundo lugar, en la prueba testimonial ofrecida por el accionante, el único testigo que declaró fue el Sr. Carlos Antonio Guzmán, quien no aportó datos certeros o convincentes en cuanto a que existiera entre las partes de una relación de dependencia laboral. Todo lo contrario, en su testimonio

se advierte que en reiteradas oportunidades se refiere a la parte actora como su empleador, al efectuar las siguientes declaraciones: "...yo he trabajado para Gustavo Orellana" (respuesta 1); "...ellos me mandaban a hacer trabajos" (respuesta 6); "...ellos le daban el trabajo a Gustavo Orellana y Orellana nos mandaba a nosotros" (repuesta 7). Incluso, en su respuesta N° 8, declaró que el actor le pagaba por los servicios prestados. Además, resulta importante destacar que el testigo en cuestión en ningún momento logró identificar a la parte demandada, mencionando únicamente a un tal "tío cosa" (aclaratorias 1 y 2), sin recordar su nombre. Tampoco mencionó al codemandado Fénix Servicios Mineros SRL en su declaración. Sumado a ello, de su respuesta N° 3 se advierte que no brindó circunstancias concretas de tiempo de la supuesta relación laboral invocada por el accionante, alegando que no recordaba el período en el cual sucedieron los hechos. Cabe precisar que su testimonio resulta confuso, ya que, en su última respuesta, el testigo concluye que el accionante actuaba como empleador: "el tío cosa trabajaba para Gustavo Orellana" (aclaratoria 2). De este modo, su declaración no puede ser tomada como prueba idónea para demostrar la existencia de un vínculo laboral de naturaleza dependiente entre el actor y los demandados.

Cabe aquí recordar que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva deben ser específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanar de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; ser fehacientes y claras y estar referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Ello hace que su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiera el apoyo de una serie de factores, y que todo en conjunto permite conocer con escaso margen de error si cada testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento, a la vez que contribuye a formar convicción sobre los hechos controvertidos en la causa.

De allí que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso y de cuyo análisis debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

Resulta importante destacar que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el de que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos queden "consentidos", pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss.).

De este modo, considero que la declaración obrante en autos no resulta concluyente, específica y con suficiente razón de sus dichos, siendo ineficaz y endeble para demostrar un nexo de carácter laboral entre las partes.

En tercer lugar, con relación a la prueba informativa producida en autos, estimo que las respuestas de DGR, Registro Civil, Juzgado de Paz de Yerba Buena, SET, Dirección de Personas Jurídicas, IERIC, Juzgado de Paz de Yerba Buena, UOCRA, AFIP y Sindicato de Luz y Fuerza, tampoco aportan datos de relevancia para la resolución de esta cuestión, ya que, de estos informes, no surgen elementos pertinentes que pudieran probar que el Sr. Gustavo Orellana tuvo una relación laboral con José Alejandro Orellana y/o Fénix Servicios Mineros SRL.

En cuarto lugar, con respecto a la posibilidad de aplicar el apercibimiento contenido en el artículo 91 del CPL a los codemandados por la falta de exhibición de la documentación (cuaderno A3), considero que, pese a que la norma procesal lo autoriza, ello debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. De este modo, no corresponde hacerlo efectivo en el presente caso, al no haber otros elementos de prueba suficientes que sirvan de apoyo. Así lo declaro.

Finalmente, resulta preciso aclarar que, en la demanda de autos, el Sr. Gustavo Orellana alegó que el 02/03/2009 fue contratado por los Sres. José Alejandro Orellana y Fernando Rodrigo Orellana, quienes supuestamente son titulares de una empresa de transporte, para reparar y mantener sus camiones en perfecto estado de funcionamiento. Esgrimió también que, a su vez, los demandados fueron contratados por otra empresa, denominada “Intersaf”, dedicada al mantenimiento de energía eléctrica, a los fines de trasladar materiales (hierros, herrajes, planchuelas, entre otros). Asimismo, sostuvo que los accionados tenían sus instalaciones en un galpón ubicado en calle constitución N° 500 de esta ciudad, que le alquilaban a “Transporte Miglio”, siendo este el lugar donde prestaba servicios el actor, aunque en algunas ocasiones se trasladaba en un camión 608 o una camioneta Toyota, conducida por Rodrigo Orellana, a los lugares donde se encontraban los vehículos que debía reparar. Sin perjuicio de ello, ninguna de estas alegaciones fueron corroboradas con los elementos probatorios aportados en autos.

Por todo lo expuesto, la plataforma probatoria analizada permite concluir que el accionante, sobre quien pesaba la carga de la prueba, no llegó a demostrar la prestación de servicios a favor de los accionados, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, y no logró acreditar ninguno de los hechos invocados en su demanda. La insuficiencia de pruebas conducentes para probar esas circunstancias impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por Gustavo Orellana, no correspondiéndole, por lo tanto, indemnización alguna. Así lo declaro.

Asimismo, atento a las conclusiones arribadas, corresponde admitir las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por José Alejandro Orellana. Así lo declaro.

Segunda, tercera y cuarta cuestión:

Atento a lo resuelto en la primera cuestión, en el sentido del rechazo de la demanda, deviene abstracto el pronunciamiento sobre: el despido y los rubros reclamados en la demanda; las excepciones de prescripción interpuestas por los codemandados Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL; y la responsabilidad solidaria de Hernán Alejandro Orellana y Fénix Servicios SRL. Asimismo, atento a las conclusiones arribadas, corresponde admitir las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por Hernán Alejandro Orellana. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación con los intereses, al sólo efecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Sexta cuestión

Atento al rechazo íntegro de la demanda, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde que las costas procesales sean impuestas a la parte actora por ser ley expresa (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del BNA y reducido al 30%, el que al 31/07/2023 resulta ser \$ 136.139,58 (pesos ciento treinta y seis mil ciento treinta y nueve con cincuenta y ocho centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), y por las reservas hechas el 09/06/2014, 09/10/2017, 02/03/2018, 23/10/2018 y 29/06/2021 (cuaderno D5), la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), por cada una.

2) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y por la reserva hecha el 29/06/2021 (cuaderno D5), la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil).

3) A la letrada Ana Eugenia Delaporte (matrícula profesional 5280), por su actuación en el doble carácter por Fénix Servicios Mineros SRL, en las

tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Fernando Carlos Tomás (matrícula profesional 9068), por su actuación en el doble carácter por Fénix Servicios SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

5) A la letrada Graciela Beatriz Corai (matrícula profesional 3096), por su actuación en el doble carácter por José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), y por las reservas hechas el 09/06/2014, 09/10/2017 y 02/03/2018, la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil), por cada una.

6) Al letrado Pablo Daniel Regatuso (matrícula profesional 9286), por su actuación en el doble carácter por José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), y por la reserva hecha el 29/06/2021 (cuaderno D5), la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I - Admitir las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, por lo tratado.

II - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Gustavo Orellana, DNI N° 10.635.785, con domicilio en calle Juan José Paso N° 2015, de esta ciudad, en contra de: José Alejandro Orellana, DNI N° 21.829.043, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; Fernando Rodrigo Orellana, con domicilio en manzana C, casa 7, Barrio Ampliación Aconquija, Yerba Buena, provincia de Tucumán; Hernán Alejandro Orellana, DNI 37.423.828, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; Fénix Servicios SRL, CUIT N° 30-71426362-1, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; y de Fénix Servicios Mineros SRL, CUIT N° 30-71079591-2, con domicilio en calle San Lorenzo N° 2401, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a estos últimos del pago

de los rubros y montos reclamados en el escrito de demanda.

III - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción interpuestas por los codemandados Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL, por lo tratado.

IV - Costas: como se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225), las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), \$ 15.000 (pesos quince mil), \$ 15.000 (pesos quince mil), \$ 15.000 (pesos quince mil), \$ 15.000 (pesos quince mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil).

2) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444), las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil).

3) A la letrada Ana Eugenia Delaporte (matrícula profesional 5280), la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

4) Al letrado Fernando Carlos Tomás (matrícula profesional 9068), la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

5) A la letrada Graciela Beatriz Corai (matrícula profesional 3096), las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), \$ 15.000 (pesos quince mil), \$ 15.000 (pesos quince mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil).

6) Al letrado Pablo Daniel Regatuso (matrícula profesional 9286), las sumas de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil) y \$ 15.000 (pesos quince mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.